



GUÍAS SECTORIALES COVID-19

SECCIÓN DE ABOGADOS PENALISTAS



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



Cuestiones penales y procesales fundamentales del estado de alarma

Antonio Abellán Albertos
Abogado

Sumario: I. Introducción II. Fundamento constitucional y limitaciones de derechos III. Régimen administrativo-sancionador. IV. Delitos aplicables. V. Efectos procesales penales del estado de alarma: 1. Suspensión de los plazos procesales: A) Regla general del real decreto. B) Resoluciones de distintos tribunales, acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. C) Acuerdo del Tribunal Constitucional. D) Acuerdo del Tribunal Supremo. E) Consecuencias: a) Generales. b) En ejecución de sentencias. 2. Prescripción y caducidad. 3. Plazos especiales en medidas cautelares de carácter personal (detención, prisión provisional, OEDE) 4. Acceso a sedes judiciales y celebración de vistas. 5. Presentación de escritos. 6. Visitas y comunicaciones penitenciarias. 7. Comparecencias apud-acta. VI. Asistencia letrada al detenido: 1. Medidas de protección proclamada. 2. Utilización de medios telemáticos. 3. Solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Resumen: En este artículo se abordan las cuestiones fundamentales que se derivan para el orden penal y procesal penal como consecuencia de la situación excepcional decretada por el estado de alarma, esbozando el marco normativo básico, los delitos que pueden resultar de singular aplicación y con especial desarrollo de los aspectos procesales más relevantes.

I. Introducción

La extraordinaria gravedad de la pandemia del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) ha supuesto una situación jurídica desconocida hasta la fecha, que desborda cualquier previsión y que afecta a todas las facetas de la administración de justicia. La jurisdicción penal no es una excepción y resulta especialmente concernida, habiéndose adoptado multitud de resoluciones que comprometen el desarrollo ordinario de los procedimientos. Estas decisiones, por otra parte, se han adoptado en algunos casos sin la celeridad que hubiera sido deseable y además, dentro de la improvisación inherente, con un déficit de eficacia homogénea.

II. Fundamento constitucional y limitaciones de derechos

Sobre la pertinencia de la declaración del estado de alarma (art. 116.2 CE) no puede caber dudas ante la trascendencia de la pandemia del Covid-19 y así el Gobierno, según el art. 4 b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, podrá acordarlo en casos de “crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves”.

En el art. 11 de la LO 4/1981 se prevé la posibilidad de limitar derechos fundamentales, principalmente, libertad ambulatoria y de reunión, afectación de propiedad privada así como de bienes de consumo o de primera necesidad si bien respetando la inviolabilidad del domicilio y en el art. 10 se hace una referencia genérica al régimen sancionador en cuanto a que “el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes”.

Pues bien, esta declaración se concreta en el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, RD 463/2020), modificado puntualmente por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, y que ha resultado finalmente **prorrogado** por resolución del Congreso de 25 de marzo, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma, en el sentido de que dicha prórroga se extenderá hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020 y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el RD 463/2020, si bien con obligación del Gobierno de remitir semanalmente al Congreso de los Diputados información documental estructurada de la ejecución de las distintas medidas adoptadas y valoración de su eficacia.

Resulta de interés la **Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo**, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo, puntualmente modificada por Orden TMA/278/2020, de 24 de marzo, y que establece toda una serie de medidas en cuanto a:

- Limitación de la libertad de circulación de las personas
- Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias
- Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación, la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, los lugares de culto y en relación con las ceremonias civiles y religiosas
- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública
- Medidas en materia de transportes
- Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario
- Tránsito aduanero
- Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural
- Operadores críticos de servicios esenciales
- Medios de comunicación de titularidad pública y privada

En este sentido, la **Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** en relación con el Real Decreto 463/2020, entre otras disposiciones, desarrolla el ámbito de las medidas restrictivas y establece que “los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en el Real Decreto de declaración del estado de alarma, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo”.

Asimismo, declara que durante la vigencia del estado de alarma los miembros de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales quedan bajo las órdenes directas de esta Autoridad, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

III. Régimen administrativo-sancionador

El RD 463/2020 establece que “el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio” (art. 20), y la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las fuerzas y cuerpos de seguridad en relación con el real decreto por el que se declara la situación de estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus covid-19, expresamente refiere que:

“La ciudadanía tiene el deber cívico de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y conforme establecen el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, y el artículo 21 del Real Decreto, el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.”

En este sentido, habrá que estar según cada caso e infracción concreta de los supuestos limitadores bien a infracciones administrativas, conforme **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana** o incluso, en los actos más graves, a infracciones de naturaleza penal, según los hechos concretos que se constaten.

En el ámbito administrativo sancionador, la LO 4/2015 prevé sanciones en sus artículos 34 y siguientes que según se trate de muy graves, graves y leves pueden llevar aparejadas multas desde 100 € hasta 600.000 €, de tal forma que el art. 39.1 establece que las infracciones muy

graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros. Así, el propio art. 36.6 dispone que la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación suponen sanciones graves, con multas de 601 a 30.000 euros.

Por su parte, la **Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública**, en su artículo 52 contempla el apoyo, auxilio y colaboración de otros órganos administrativos, funcionarios públicos u otras instituciones, pudiendo incluso requerir, en caso de estricta y urgente necesidad y para el mejor cumplimiento de la legislación vigente, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado u otros agentes de la autoridad que tengan encomendadas funciones de seguridad pudiendo infracciones desde 3.001 hasta 600.000 euros por la realización de conductas u omisiones que puedan producir un riesgo o un mal grave o muy grave a la salud de la población así como el cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años

La **Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil**, en su artículo 45 recoge infracciones graves y muy graves que van de los 1.501 a los 600.000 euros. Esta norma se refiere al incumplimiento de órdenes e instrucciones por los órganos competentes y de los servicios de intervención y asistencia en situaciones emergencias declaradas. Incluye, además, el incumplimiento de los deberes de colaboración a los servicios de vigilancia y protección de las empresas públicas o privadas.

IV. Delitos aplicables

Durante el estado de alarma, lógicamente, se pueden cometer todo tipo de delitos, si bien, por su especial relación con esta situación, bien por su especial incidencia o agravación, los delitos contra el orden público ya sea en su vertiente de delito de atentado (art. 550 CP), resistencia y, sobre todo, desobediencia grave (art. 556 CP), tendrán mayor acogida en los supuestos en los que la acción se entienda que desborda la mera infracción administrativa, lo cual se está confirmando a la vista de las recientes noticias que indican más de mil detenciones y más de cien mil denuncias por desobediencia al régimen de confinamiento.

Otros delitos supuestos de especial aplicación dada la excepcional situación jurídica, los tendríamos en los siguientes delitos:

- Se ha planteado por la doctrina¹ los casos de **lesiones** (art. 147 CP) a quien se sospecha que padece enfermedad contagiosa, por ejemplo, en el supuesto de alguien que tose cerca de otro en un autobús o en el metro y si en ese caso sería de aplicación la figura del “miedo insuperable” a efectos de exención de responsabilidad penal (art. 20.6^a CP), siendo una nebulosa cuestión que habrá de depender de los hechos que resultasen probados y seguramente abocada a su inaplicabilidad plena.

Asimismo, cabe destacar que ya se conocen supuestos de ciudadanos que estando ingresados en hospitales y a sabiendas de su estado contagioso se han fugado de los centros, lo cual supone no sólo riesgo para la salud del propio paciente sino el de la comunidad, lo cual puede suponer comisión de tantos hipotéticos delitos de lesiones (e incluso homicidios) como personas pueda infectar posteriormente. Estas circunstancias motivan que se estrechen los protocolos hospitalarios de actuación ante **fuga de pacientes** activando el art. 8.6-II de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), en cuya virtud corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la

¹ Vicente Magro Servet “Consecuencias penales del coronavirus” Diario La Ley, Nº 9594, Sección Doctrina, 16 de Marzo de 2020, Wolters Kluwer

salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental. Paradójicamente, también se ha planteado por el Fiscal de Sala Delegado para el orden contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en comunicación de 18 de marzo, el supuesto contrario, el de quienes se niegan a abandonar el hospital pese al alta.

- Habrá que ver a resultas de cada caso concreto y del periodo de confinamiento que finalmente haya que afrontar pero no es descabellado pensar que los **daños psicológicos** en los supuestos de actos de violencia de género (arts. 153 y 173 CP) se vean agravados.
- Comienzan a publicarse noticias de abandono de ancianos en residencias que podrían tener su encaje típico no solo en los delitos de **omisión de socorro** del art. 195 CP sino de verdadera comisión por omisión (art. 11 CP) del resultado fatal final que se produzca.
- Delitos contra la **intimidad y ciberestafas**, en su modalidad de robos de datos con aplicaciones falsas de detección del coronavirus (arts. 197 y 248.2.b CP). En este sentido, el art. 197 ter CP establece pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos contra la intimidad.

Hay numerosas noticias de la aparición de ciberestafas en los que los delincuentes usan el coronavirus como cebo o señuelo utilizando software malicioso difundido a través de aplicaciones y webs que atraen a las víctimas con información para identificar síntomas o mapas de la pandemia. Su objetivo es lucrarse, pero cabe añadir la peligrosidad de ofrecer falsos diagnósticos de la enfermedad. Asimismo, se indican links o enlaces web maliciosos, de tal forma que los estafadores envían mensajes en nombre de la Organización Mundial de la Salud u organizaciones médicas, pidiendo dinero.

- **Robos y pillaje** en viviendas o locales vacíos aprovechando la actual situación (arts. 235.6 CP y 241.4 CP).
- Daños de **estructuras críticas informáticas** (art. 264 CP) o **estragos** (art. 346 CP). Teniendo en cuenta que ante la imposición de confinamiento cualquier incidencia en Internet que impida o dificulte las comunicaciones tendría una relevancia de la mayor gravedad.
- De **acaparamiento** o detracción de materias primas o productos básicos (art. 281 CP), máxime teniendo en cuenta los productos afectados por el Decreto de alarma.
- Delitos de propagar **noticias falsas, bulos o fake news** en determinadas circunstancias (arts. 284 y 285 CP respecto de mercado y consumidores y arts. 559 y 561 CP, incitación a comisión de delitos o aviso falso de peligro que genere movilización de servicios públicos).
- También es factible entender la aparición de delitos **contra los derechos de los trabajadores**, ya sea mediante imposición de condiciones ilegales de trabajo (art. 311 CP) dada la situación actual de necesidad o bien delitos contra la seguridad y salud por no adoptar las medidas de protección necesarias (art. 316 CP).
- **Contrabando**, conforme LO 12/1995, si bien según Orden INT/270/2020, de 21 de marzo y Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, y su prórroga por Orden INT/283/2020, de 25 de marzo, por la que se establecen criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles y se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con el fin de asegurar la continuidad de la actividad económica y de preservar la cadena de abastecimiento, estas medidas no son aplicables al transporte de mercancías.
- Al hilo del anterior al haberse cerrado las fronteras, con mayor refuerzo, delitos de

“**inmigración clandestina**”, en el caso de tráfico de ciudadanos extranjeros incluidos en la prohibición de entrada (arts. 313 y 318 bis CP).

- En cuanto a la manipulación, transporte o tenencia de organismos por parte de sujetos a sabiendas de su situación de contagio y sin protección alguna, además de los de lesiones (u homicidios) que, en su caso, se produjeran, podría aplicarse el art. 349 CP. Así, la reciente STS 668/2019, de 15 de enero, confirma la condena de dos años por un **delito de riesgo en la facilitación de difusión de una enfermedad contagiosa** a la acusada que, estando en su puesto de técnico de laboratorio, manipuló intencionadamente muestras de microbacterias originando falsos positivos de tuberculosis. En este sentido, cabe hablar también de delitos contra la salud pública de los artículos 363 y 365 CP.
- Según los supuestos, tampoco es descartable la aparición de **delitos de abandono de servicio público** (arts. 407 a 409 CP) y de **desobediencia y denegación de auxilio de autoridades y funcionarios** (arts. 410 a 412 CP) y, más delicado aún, el de **denegación de socorro de sanitarios**, conforme artículo 196 CP que castiga al profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas.
- Delito de **manifestación ilegal** (art. 514.5 CP), a los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo, toda vez que todas implícitamente han resultado prohibidas por el Decreto de estado de alarma.
- Causar **altercados y acciones violentas** en establecimientos que se mantienen abiertos (art. 557 ter CP).
- Por último, cabe destacar como se ha indicado al inicio la profusión de delitos de **atentado** (art. 550 CP), **resistencia** (art. 556 CP) y, sobre todo, **desobediencia** grave (art. 556 CP).

Sobre estos últimos delitos, resulta destacable a estos efectos la muy criticada en su día introducción del art. 551.4º CP en cuya virtud se imponen penas agravadas cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un **motín**, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario (ya estando previsto el delito de fuga en el art. 469 CP). Este tipo agravado que no se alcanzaba a comprender se ha visto ahora finalmente materializado en otros países, como en Italia, al tiempo que en España también se ha tenido constancia de algún conato de motín carcelario debido al miedo al contagio dentro de las prisiones.

También merece destacar que ante la incorporación de **nuevos cooperantes** para reforzar el sistema sanitario, mediante Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, también es planteable su inclusión a los efectos de posible sujeto pasivo de delito de atentado, no así de delitos de resistencia y desobediencia pues sólo cabe frente a la autoridad, sus agentes o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En lo referente al **personal de seguridad privada**, este ensanchamiento de los posibles sujetos pasivos ya fue muy criticado en su día. Deberán desarrollar sus actividades «en cooperación y bajo el mando» de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lo que, desde luego, excluye las actuaciones que de manera espontánea decidan emprender. El problema será interpretar ahora cuál es el marco de delegación. Hay que advertir que el RD 463/2020, con discutible rango normativo puesto que no cumple el principio de reserva de Ley Orgánica que requiere el Código Penal, ha introducido en su disposición adicional quinta el **carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas** en el ejercicio de las funciones previstas en este real decreto. Ya el art. 554 CP les incluía pero sólo como posibles sujetos pasivos del delito de atentado, ahora, como vemos, también podrá cometerse el delito de desobediencia o resistencia

en caso, por ejemplo, de no atender gravemente las órdenes, controles o demás limitaciones que impongan los militares a la ciudadanía.

Hay que significar que conforme art. 553 CP la provocación, la conspiración y la proposición para desobedecer con resistencia a la orden de confinamiento puede ser castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito de resistencia y atentado, por lo que cabría asimismo sancionar a aquel o aquellos que **alentasen al incumplimiento con violencia** (no cabe frente a la simple desobediencia). Estas acciones se podrían dar en el supuesto de mensajes a través de redes sociales en los que se alentase de manera decidida y pertinaz a la desobediencia de lo ordenado en el Decreto de estado de alarma o incluso a las grabaciones que se vienen difundiendo de personalidades con funciones públicas jactándose ostentosamente de su desobediencia.

Por último, cabe destacar la **desproporción** que puede presentarse entre las cuantías de las multas administrativas y las penales, toda vez que serán normalmente mucho más altas las administrativas que las propias impuestas por la jurisdicción penal, sin perjuicio de recordar que impuesta la penal no cabe la administrativa (principio non bis in idem). En este sentido, el Consejo de Ministros de Italia aprobó el 24 de marzo un decreto que establece, entre aumento de multas, penas de hasta cinco años de cárcel para todos aquellos que violen la cuarentena establecida para hacer frente a la pandemia.

V.- Efectos procesales penales del estado de alarma.

1. Suspensión de los plazos procesales

a) Regla general del real decreto

El RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, dispone en su **disposición adicional segunda** la suspensión de los plazos procesales. Así, dispone que “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.

Ahora bien, en el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción **no se aplicará** a los procedimientos:

- De habeas corpus
- A las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con **detenido**, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.
- Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter **urgente, sean inaplazables**.
- En cualquier caso, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar **perjuicios irreparables** en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Hay que observar una laguna (que ha sido posteriormente subsanada) en cuanto a que se refiere a la no suspensión respecto a actuaciones con detenido pero nada se dice respecto a causas con **preso**, debiéndose entender perfectamente incluibles dentro de la cláusula residual de potestad jurisdiccional de acordar cualquier actuación necesaria.

Así, el **Consejo General del Poder Judicial, en acuerdo de 14 de marzo de 2020 (que mantiene durante la prórroga en su acuerdo de 30 de marzo)**, completa su anterior Instrucción de 11 de marzo en el sentido de garantizarse las siguientes actuaciones, que han sido acordadas con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado (Resolución de 14 de marzo del

Secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia, prorrogada por resolución de 30 de marzo):

1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC.
4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.
5. El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 CC.
6. Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.
7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.
8. Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.

b) Resoluciones de distintos tribunales, acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Por su parte, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en acuerdo de 15 de marzo, ha dispuesto que **no se consideran servicios urgentes e inaplazables**:

- Los juicios inmediatos de delitos leves (por su parte, conforme Acuerdo Gubernativo 147/2020, de 17 de marzo, del Decanato de los Juzgados de Madrid, se acuerda la suspensión de guardias para el enjuiciamiento de los delitos leves).
- Los juicios rápidos por delito sin detenido. A tal efecto se cursarán las comunicaciones oportunas a las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el fin de que no realicen citaciones con arreglo a las agendas programadas mientras dure la situación actual.
- La celebración de cualesquiera otros juicios en los que el acusado no se encuentre privado de libertad.
- La declaración en calidad de investigado de persona que no se encuentre privada de libertad.
- Las declaraciones de perjudicados, testigos y peritos, salvo que se trate de actuaciones en materia de delitos de violencia sobre la mujer o contra la libertad sexual, salvo que el juez competente decida, en cada caso, acerca del carácter urgente e inaplazable de dicha diligencia.
- En el ámbito de la Audiencia provincial, por su especial composición, no se considera urgente la celebración de juicios ante el Tribunal del Jurado.

c) Acuerdo de 16 de marzo del Tribunal Constitucional

El Tribunal constitucional ha establecido los siguientes criterios:

1. Los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal quedan **suspendidos** durante la vigencia del Real Decreto 463/2020 y sus eventuales prórrogas.
2. Sin perjuicio de la suspensión del cómputo de los plazos, **podrán seguir presentándose recursos y demás escritos**, que afecten a los distintos procesos constitucionales o administrativos, a través del Registro electrónico accesible en la sede electrónica www.tribunalconstitucional.es.
3. En los términos del artículo 1.4 de la Ley Orgánica 4/81, de 1 de junio, la declaración de estado de alarma no interrumpe el funcionamiento de este órgano constitucional, que continuará dictando las resoluciones y medidas cautelares que fueran necesarias, en los procesos constitucionales que lo requiriesen, en garantía del sistema constitucional y de los derechos fundamentales y libertades públicas.

d) Acuerdo de 17 de marzo de 2020 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo ha acordado que los Magistrados y Letrados, realizarán el trabajo en su propio domicilio a efectos de respetar la cuarentena si bien garantizándose los **servicios mínimos** y con permanencia en situación de disponibilidad de los Magistrados. La excepción al teletrabajo será de los funcionarios y personal laboral de servicios mínimos del Registro General y mantenimiento del edificio, con cierre de las puertas principales de entrada.

e) Consecuencias generales de la suspensión de plazos procesales

Hay que significar la suspensión con carácter general de cualquier procedimiento penal si bien los términos, “actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables”, “medidas cautelares urgentes” o “causa con preso o detenido” informan la posibilidad de que no sea de aplicación dicha suspensión.

Así pues, cabe hablar de una afección directa al **artículo 324 LECrim** en cuanto a la continuación de los cómputos de plazos de los procedimientos en instrucción, que deben entenderse suspendidos en la fase que se encuentren, con mayor motivo en fase de recurso o segunda instancia salvo en todo aquello que pueda incluirse en “actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables”, “cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable” o “medidas cautelares urgentes” o “causa con preso o detenido”.

Cabe recordar que la STSJ Murcia 4/2019, de 28 de mayo, aclara que “el artículo 324 LECR en modo alguno incorpora una causa de extinción de la responsabilidad penal ni caducidad del procedimiento, sino que tan solo establece límites temporales”. Estos son los límites, plazos preclusivos propios, que ahora debe entenderse quedan suspendidos.

En los casos excluidos de suspensión se podrá seguir practicando diligencias, de oficio o a instancia de parte así como, en las causas con detenidos o presos, celebrando juicios. Resulta inabarcable la posibilidad de supuestos no suspendibles en el ámbito penal por la propia esencia de este tipo de jurisdicción y su afectación a los derechos fundamentales.

Por tanto, cabe imaginar que es posible en la actualidad:

- Seguir presentando denuncias y querellas. Se podrán acordar su admisión siempre que se entiendan urgentes, inaplazables o que de no admitirse causen perjuicio irreparable. A tal efecto, lo mismo sucederá con la solicitud de medidas cautelares. En otro caso, la solución a adoptar será la de incoación y suspensión hasta que se alcance el plazo impuesto en el RD 463/2020.
- Interesar diligencias de instrucción. Igualmente, su admisión y práctica dependerá de que se entiendan urgentes, sean inaplazables o de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable, por ejemplo, a los efectos de prueba preconstituida (arts. 777.2 o 448 LECrim), con mayor problemática en el supuesto de que haya que tomar declaración a testigos en los que la enfermedad pueda presumir riesgo inminente de fallecimiento.

En cuanto al régimen de **recursos**, todos los plazos han quedado implícitamente suspendidos de tal manera que no cabe afirmar preclusión alguna de los que estuvieran pendiente de formalización o decisión salvo que estemos en alguno de los supuestos motivadores de no suspensión (v.gr., causas con presos o detenidos, órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores o urgentes en vigilancia penitenciaria). Ante la duda, habrá que estar al pie de recursos de la resolución que se trate (art. 248.4 LOPJ) o incluso interesar la aclaración de la misma (art. 161 LECrim).

En este sentido, los procedimientos de limitación o refundición de condenas (**art. 76 CP**) y el recurso previsto en el **art. 988 LECrim** debiera entenderse no suspendible si estuviere cumpliendo

condena por alguna de ellas en cuanto a que su resolución compromete el acortamiento o la puesta en libertad del penado y, por tanto, se podría considerar que se tratan de “actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables” o de “perjuicio irreparable”. A mayor abundamiento, la Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, acuerda la reanudación del procedimiento para solicitar y conceder la Gracia del **Indulto**, justificado en que “el interés general que concurre en estos supuestos es el mismo que constituye el fundamento de su excepcionalidad, la consecución de la justicia material”.

f) Consecuencias de la suspensión de plazos procesales en la fase de ejecución de sentencias

Cabe la duda de si los procedimientos de ejecución penal ya iniciados deben considerarse no suspendibles con carácter general o incluso de si deben seguirse incoando ejecutorias a la vista del mandato general del artículo 118 de la Constitución y el tenor literal del artículo 794 LECrim que impone que tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado. Así pues, la duda debe ser resuelta en sentido negativo puesto que el RD 463/2020 en ningún caso dispone la suspensión de la eficacia de las sentencias penales dictadas.

Podría entenderse que no hay obstáculo a las suspensiones de cuestiones relativas a la responsabilidad civil impuesta en sentencia, toda vez que el propio art. 984 LECrim establece que en la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero ello choca con el propio **principio de oficialidad** establecido en el mismo precepto. Es claro que por la declaración de estado de alarma y suspensión de plazos procesales ello no debe afectar a las resoluciones ya dictadas en cuanto a la exigibilidad de abono de las responsabilidades civiles y, en su caso, las cuotas que se hubieren establecido.

En este sentido, la propia **Instrucción 1/2020, de 25 de marzo, del Secretario General de la Administración de Justicia**, relativa a la gestión de la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales durante la vigencia del estado de alarma dispone que “las cuantías depositadas en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales que deban ser entregadas a las partes o a terceros tendrán la consideración de actuaciones inaplazables durante el periodo de vigencia del estado de alarma”, lo cual, por otra parte, ha sido cuestionado por asociaciones de Letrados de la Admón. de Justicia tildándolo de “norma de catarata” y de medida imposible, toda vez que no podrá hacerse materialmente por falta de recursos telemáticos, como es el acceso remoto al expediente judicial a la vista de los servicios mínimos presenciales establecidos. Esta instrucción ha sido completada por Circular 1/2020 de dicha Secretaría General que establece el protocolo de actuación conjunto para para la realización de los pagos en procesos judiciales durante el estado de alarma.

Otro problema se presenta en los supuestos de impago de la multa impuesta en sentencia y si en ese caso sería de aplicación la responsabilidad personal subsidiaria del **art. 53 CP**, pudiéndose entender que los plazos de abono de la multa no han quedado en suspenso sin perjuicio de que no es descartable que la crisis económica inherente vaya a propiciar nutridas peticiones futuras de **revisión** con base en el artículo 51 del Código Penal, conforme al cual si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago. En este sentido, también futuras peticiones de **fraccionamiento** de responsabilidad civil (art. 125 CP).

En cualquier caso, aún abiertas las oficinas bancarias, de momento, resulta cuestionable exigir que los deudores comparezcan en las mismas a efectos de abono de sus responsabilidades pecuniarias por lo que no sería muy proporcional instar la responsabilidad personal subsidiaria por impago durante las cuarentenas. Cabe entender que estamos en un supuesto de fuerza mayor, en los términos del **artículo 1105 del Código Civil**, en cuya virtud “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.

Menor problema se debe presentar en cuanto al mandato del **art. 989 LECrim** puesto que expresamente impone que las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos, de mayor rango normativo que el propio RD 463/2020 y específicamente el deber de hacer ejecutar la sentencia adoptando sin dilación las medidas necesarias para que el **condenado ingrese en el establecimiento penal** destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno. Por tanto, los supuestos de ejecución que interesen el ingreso en establecimiento penitenciario tampoco puede considerarse que puedan ser objeto de suspensión.

En cualquier caso, siempre se podrá estar al *comodín* dispuesto en la disposición adicional segunda, apartado cuarto, en cuya virtud “el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”.

2) Prescripción y caducidad

La disposición adicional cuarta del RD 463/2020 dispone que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Sobre esta base, podría pensarse si afecta a los artículos **131 y siguientes** del Código Penal e implica la interrupción de la prescripción de los delitos y también de las penas efectivamente impuestas, lo cual es discutible a la vista del tenor “cualesquiera acciones y derechos”, que si bien de amplio espectro no incluye expresamente la jurisdicción penal y conforme el principio *favor rei y pro libertate* y a la vista, como hemos comentado, del discutible rango normativo puesto que no se cumple el principio de reserva de Ley Orgánica que requiere cualquier reforma del Código Penal.

En cualquier caso, no es lo mismo el régimen de la prescripción del delito que el de la pena ni son idénticos los supuestos en los que se encuentre ya iniciado el procedimiento o resuelto por sentencia o aún ni siquiera comenzado. Es decir, conforme artículo 131 CP, a efectos de prescripción del **delito**, los plazos se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible y esta prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito. Por tanto, habrá que entender que en los procesos ya iniciados o ahora denunciados, en efecto, se suspende la prescripción del delito, siendo cuestionable si la prescripción se entenderá reanudada tras el alzamiento de los plazos, es decir, comenzará de nuevo o tan solo deberá entenderse meramente *suspendida*, en el sentido literal del término, pareciendo lo más ajustado estar esto último.

Asimismo, en cuanto al ejercicio de acciones en los supuestos aún no objeto de apertura de procedimiento, es decir, delitos cometidos aún o perseguidos o investigados podría sostenerse que los plazos pudieran continuar corriendo, puesto que no se observa en el real decreto de estado de alarma ningún límite a la obligación de perseguir los delitos públicos (art. 105 LECrim). Otra cosa distinta pudiera entenderse en los delitos persegibles sólo a instancia de parte, por lo que las acusaciones, ad cautelam, no debieran dejar de formular sus denuncias o querellas (máxime en los delitos privados al tener plazos más ajustados de prescripción), y ello pues pese aunque la disposición adicional tercera es generosa en cuanto a que también permite suspensión de acciones en el ámbito penal deben realizarse interpretaciones bajo estándar favorable al reo como canon de interpretación o de enjuiciamiento.

Debe entenderse que tanto la suspensión de plazos procesales como de prescripción y caducidad **no afectan** a la prescripción del delito (art. 130.1.6º CP) ni al cumplimiento efectivo de la pena (art. 130.1.2º CP), la **remisión** (art. 87 CP) o la **libertad condicional** (arts. 90 y ss CP), debiendo estarse a la literalidad del art. 134 CP en cuanto a que “el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si

ésta hubiese comenzado a cumplirse” y al art. 75 CP en cuanto a que las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo.

3. Plazos especiales en medidas cautelares de carácter personal (detención, prisión provisional, OEDE)

En cuanto al cómputo de plazos de detención, prisión provisional o medidas cautelares que se estén cumpliendo efectivamente es claro que debe entenderse que no pueden ser objeto de suspensión, pues se llegaría al absurdo de entender que, por ejemplo, el alejamiento o la incomunicación impuestas cautelarmente hubieran quedado sin efecto, lo cual es impensable. En este sentido, será de aplicación lo prevenido en los artículos 58 y 59 CP a efectos de ulterior abono del tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente así como respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

Igualmente, el **plazo máximo de detención** de 72 horas del artículo 17.2 de la Constitución, es obvio que continua siendo plena y directamente aplicable, máxime cuando el dictado de cualquier resolución en este sentido debe entenderse incluible dentro del concepto “actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables”.

Como decimos, la disposición adicional segunda del real decreto de alarma establece supuestos de no suspensión de la causas penales y la obligatoriedad del juez de acordar “cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable”, lo cual habilita para acordar las prórrogas pertinentes o la inmediata puesta en libertad en casos de rebasamiento de los plazos de detención o prisión provisional.

Por tanto, sea cual sea el procedimiento, sea internamientos por extranjería o incluso extradiciones u OEDE, de rebasarse ahora los plazos máximos de privación de libertad aún estando en vigor la general suspensión de plazos y acciones debe acordarse de inmediato la puesta en libertad del privado de ella.

4. Acceso a sedes judiciales y celebración de vistas

La Resolución del Secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia, de 14 marzo, limita el acceso salvo actos imprescindibles e inaplazables y objeto de citación previa. Cualquier otra gestión o trámite no esencial deberá realizarse por LexNET, telemáticamente o por teléfono.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en acuerdo 82/2020, de 17 de marzo, ha acordado que la Audiencia Provincial permanecerá abierta en horario de audiencia pública (de 9 a 14 horas) para atender en exclusiva las diligencias que los Presidentes de sección consideren urgentes e inaplazables.

No obstante, la Resolución del Secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia, de 30 de marzo, que prorroga la anterior de 14 de marzo, amplía o matiza la posibilidad de desplazamientos del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo y acuerda autorizarlos a:

“Aquellos profesionales de la administración de justicia que prestan los servicios esenciales fijados de común acuerdo por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, y en coordinación con las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, se encuentran autorizados para los desplazamientos necesarios para desempeñar su actividad laboral de conformidad con esta resolución. Esta autorización comprende, del mismo modo, los desplazamientos necesarios de abogados y procuradores a las dependencias en las que ejercen el derecho de representación y de defensa:

1. Sedes judiciales, 2. Comisarías o cualquier otro centro de detención o internamiento, 3. Centros Penitenciarios y 4. Despachos profesionales.

El desplazamiento de estos profesionales de la administración de justicia se autoriza asimismo para el asesoramiento de personas físicas y jurídicas asociado al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la tramitación de expedientes de regulación temporal de empleo”.

5. Presentación de escritos

Conforme acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, reunida el 18 de marzo en sesión extraordinaria, se acordó que mientras se mantenga el estado de alarma **no procede** la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera **presencial**, limitándose la forma telemática (LexNET) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas **urgentes e inaplazables** por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces, confirmando en este sentido el Acuerdo Gubernativo 144/2020 del Decanato de los Juzgados de Madrid, en relación a la presentación de escritos urgentes a Decanato, solo cabe presentar escritos cuya actuación se encuentre amparada en las excepciones a la suspensión general de plazos, es decir, urgentes e inaplazables, con expresión destacada en el propio escrito de dicha circunstancia.

6. Visitas y comunicaciones penitenciarias

En la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con las medidas que se adoptan en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, se acuerda:

- a) Se suspenden todas las **comunicaciones** ordinarias de los internos en los centros penitenciarios, dada la limitación de la libertad de circulación que tienen tanto los internos como las familias y amigos que les visitan.
- b) Se suspenden las salidas de **permiso**, salidas programadas y cualquier otra salida, salvo por causas de fuerza mayor o situación de necesidad para evitar los desplazamientos que están prohibidos por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- c) Los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad que se hallen destinados en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios podrán salir para la realización de las actividades expresamente relacionadas en el artículo 7 del mencionado real decreto, adoptándose los protocolos establecidos cuando regresen al centro penitenciario. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.
- d) En todos los centros penitenciarios se **ampliarán** las comunicaciones telefónicas que tengan autorizadas los internos, especialmente con sus abogados, a fin de que en todo momento quede garantizado el derecho de defensa.

Desde Instituciones Penitenciarias, en el marco de la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, dictada en desarrollo del Real Decreto 463/2020, se ha comunicado al Iltre. Colegio de Abogados de Madrid que se van a dar instrucciones a los Centros Penitenciarios a fin de ampliar y facilitar las comunicaciones telefónicas con abogados y para que, en el caso de que el letrado considere imprescindible y necesaria la comunicación presencial por locutorios, los Directores de los Centros Penitenciarios autoricen las mismas.

Por otra parte, el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario permite el cumplimiento del **tercer grado desde casa con un control telemático**. Es una medida aplicable exclusivamente a los internos en tercer grado, previa deliberación individualizada (caso por caso) de la Junta de Tratamiento, por lo que las noticias aparecidas recientemente relativas a que Instituciones Penitenciarias ha ordenado “mandar a casa” a los internos en tercer grado o en régimen de flexibilidad (artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario), no resultan acertadas a la vista de la legislación vigente, al tiempo que los internos clasificados en dicho artículo 100.2 RP no tienen posibilidad de pernoctar en sus domicilios ni de acceder al control telemático, salvo que lo haya autorizado previamente el juez en su plan de tratamiento individualizado.

7. En cuanto a las comparecencias apud-acta

Conforme acuerdo de 20 de marzo del Consejo General del Poder Judicial las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales deben quedar **suspendidas** con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma decretado por el Gobierno. Sólo en casos excepcionales, cuando entiendan que existen riesgo de ocultación o fuga, los jueces podrán acordar el mantenimiento de la comparecencia apud-acta. En esos casos, el juez deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar donde haya de celebrarse la comparecencia, así como al propio interesado.

La celebración de este tipo de comparecencias deberá realizarse, en todo caso, evitando en la medida de lo posible la presencia física y empleando medios alternativos como llamada telefónica, correo electrónico o notificación a la representación procesal o defensa del investigado

Ya el 18 de marzo anterior la Presidencia de la Audiencia Nacional dejó sin efecto la obligación de este tipo de comparecencia, prevista en el art. 530 de la LECrim.

VI. Asistencia letrada al detenido

a) Medidas de protección proclamadas

El Consejo General del Poder Judicial en acuerdo de 14 de marzo de 2020, completó su Instrucción de 11 de marzo, de tal manera que adoptó un segundo acuerdo en el que, en ejercicio de la función de coordinación que le corresponde en materia de prevención de riesgos laborales de jueces y magistrados, se dirige al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la materia para que proporcionen los medios que se estimen necesarios para garantizar la protección de la salud, “en el marco de la gravedad de la situación de emergencia sanitaria que vive nuestro país y conscientes de que la materialización de las medidas que se interesan han de ser contempladas dentro del ámbito de prioridades que las autoridades sanitarias del Estado y de las Comunidades Autónomas establezcan”. En este sentido se pronuncia también la resolución del Secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia 14 marzo, que establece medidas de protección.

b) Uso de medios telemáticos

En la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las fuerzas y cuerpos de seguridad en relación con el real decreto por el que se declara la situación de estado de alarma, se proclama el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y se obliga a adoptar las medidas necesarias para que los equipos de trabajo de su personal involucrado en las actuaciones objeto de la presente regulación sean adecuados para garantizar su seguridad y salud en el cumplimiento de las funciones previstas, velando por su uso efectivo y correcto, y procurando la necesaria vigilancia y seguimiento del estado de salud de los mismos.

En este sentido, expresa que se recurrirá, siempre que resulte factible, al sistema de **videoconferencia** para la práctica de aquellas diligencias y actuaciones que participen de la condición de urgentes o inaplazables, evitando en todo lo posible la concentración de personas en las sedes judiciales².

Conforme resolución de 23 de marzo del Ministerio de Justicia sobre seguridad laboral en la Administración de Justicia para hacer frente a la pandemia de coronavirus (COVID-19), adoptado

² Sobre la posibilidad de utilización de estos sistemas, Vicente Magro Servet “Opción del uso de la videoconferencia en causas con detenidos o presos ante la emergencia por estado de alarma por Coronavirus” Diario La Ley, Nº 9603, Sección Doctrina, 27 de Marzo de 2020, Wolters Kluwer

de forma coordinada con las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, en consulta con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, y de conformidad con las recomendaciones de la autoridad central sanitaria en virtud de la Orden SND/261/2020 de 19 de marzo, se contemplan una serie de medidas preventivas, un protocolo ante casos positivos y situaciones de aislamiento y se determina qué se consideran exposiciones de riesgo.

Estas medidas están en línea con anteriores acuerdos de los decanatos de algunas sedes judiciales, como el Acuerdo Gubernativo nº 155/2020, de 17 de marzo, del Decanato de los Juzgados de Madrid, sobre la necesidad de arbitrarse un mecanismo de comunicación entre las comisarías del Cuerpo Nacional de Policía y los juzgados de ese partido a través de sistemas de videoconferencia para evitar desplazamientos.

c) Respecto a la solicitud de asistencia jurídica gratuita

El Consejo General de la Abogacía Española ha emitido un comunicado solicitando que las Administraciones competentes suspendan de oficio la tramitación de los expedientes de Asistencia Justicia Gratuita durante el periodo de vigencia del Real Decreto 463/2020, y que se tramitarán una vez se alce la suspensión, exonerando mientras tanto a los profesionales de la tramitación administrativa.

En este sentido, hay que tener en cuenta la suspensión de plazos administrativos acordada por la disposición adicional tercera del decreto de alarma. Ahora bien, también cabría traer a colación el propio apartado tercero de dicha disposición adicional tercera del decreto de alarma, que excepciona que “no obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo”.